

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00312-00
DEMANDANTE:	GRIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que decide medida cautelar	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 209 del 23 de mayo de 2019 *“Por la cual se adopta el protocolo institucional para el aprovechamiento económico del espacio público para las actividades de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito de Bicicletas o Patinetas.”*, No. 336 del 25 de julio de 2019 *“Por la cual se reglamentan las condiciones para el otorgamiento del permiso de uso para el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito de patinetas”*, y de la Circular No. 011 del 5 de agosto de esa misma anualidad mediante la que se hace *“Invitación a presentar una solicitud de permiso de aprovechamiento económico del espacio público autorizado por la Secretaría Distrital de Movilidad para el alquiler de patinetas, en la Zona de Chapinero y Usaquén.”*

I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue presentada en escrito separado al de la demanda; en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar, refiere el apoderado de la parte demandante que la solicitud de medida provisional se deprecia sin perjuicio de los argumentos y cargos expuestos en el concepto de violación consignado en el escrito de la demanda.

Así, indica que las Resoluciones Nos. 209 de 2019 y 336 de 2019 y la Circular 011 de 2019, violan una serie de normas de rango Constitucional, tales como el artículo 121 de la Constitución Política en tanto los actos demandados fueron proferidos por fuera de las competencias asignadas legalmente a la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que su condición de administradora de la malla vial como elemento del espacio público, al pretender regular la actividad de alquiler, préstamo o uso gratuito u oneroso

de bicicletas o patinetas se atribuye competencias propias de las autoridades de tránsito; sin importar si ésta se desarrolla o no sobre el espacio público administrado por la Secretaría; abordando asuntos tales como la prestación general del servicio de alquiler, de tránsito, de transmisión de información y de relaciones comerciales de consumo y mercadeo.

Señala que la jurisprudencia constitucional ha definido que las autoridades administrativas, según sus competencias, disponen de cierto margen para expedir normatividad que verse sobre el aprovechamiento y preservación del espacio público el cual no podrá en ningún caso ser ilimitado o absoluto, ya que la protección del mismo se encuentra vinculado al efectivo ejercicio y goce de los derechos fundamentales; así, la regulación de carácter administrativa se deberá regir con base en el principio de legalidad ya que la ausencia de criterios legales generan el desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, respecto de la regulación general de la operación del servicio del alquiler de patinetas y bicicletas aduce que los actos acusados constituyen una serie de normas sobre dicha actividad, las cuales no están encaminadas a la administración o gestión del espacio público ya que en el caso de la Resolución 209 de 2019, en su numeral 6.2.1. establece un protocolo de condiciones de los vehículos usados para el alquiler de patinetas o bicicletas, tales como: velocidad, freno, timbre, luces de apoyo y dispositivos de localización; por otro lado, los numerales 5.2.2., 5.2.3., 6.2.3., y 6.3.4, determinan quienes puede acceder al servicio, en qué condiciones y en horarios establecidos.

Por su parte, la Resolución No. 336 de 2019 señala que la Secretaría de Movilidad deberá definir mediante la expedición de Circulares aspectos tales como las zonas de operación, el número de patinetas, fecha de presentación de solicitudes de operación y demás que sean necesarias para el desarrollo de la actividad económica; para lo cual se expidió la Circular No. 011 de 2019, misma que definió la zona autorizada para su desarrollo incluyendo una delimitación geográfica y trazando un mapa de ésta dentro de la localidad de Chapinero y Usaquén.

Respecto del uso de las Zonas autorizadas la Resolución No. 336 de 2019 las dividió en áreas demarcadas y no demarcadas donde se podrán ubicar patinetas en 86 cajones demarcados por la Secretaría de Movilidad y la Circular No. 011 de 2019 determinó que, en el espacio público en general solo se podrá tener un máximo de

3.050 patinetas, fijándose de tal manera la restricción por el aprovechamiento económico del espacio público determinado por la zona, uso o estrato del suelo y las sub-zonas demarcadas y no por espacios públicos que sean cedidos o autorizados para la actividad de alquiler o uso compartido de patinetas, con lo cual se cuestiona si todo lo regulado implica una labor de administración de los elementos del espacio público o malla vial o de gestora de su aprovechamiento, ya que lo pretendido no es la regulación de la operación del servicio sino el impacto que este negocio deriva sobre los espacios públicos administrados por Secretaría de Movilidad.

Que el hecho de la definición de zona de uso excede las competencias de la administración sobre ciertos espacios públicos asignados por la Secretaría de Movilidad; puesto que, de regularse en que áreas de la ciudad pueden ubicarse o parquearse y utilizarse las patinetas, sugiere decisiones propias de la autoridad nacional de tránsito.

Tanto es que, la Circular No. 011 de 2019 demarcó la zona autorizada geográficamente y la no autorizada está limitada a la malla vial, elemento del espacio público administrado por el Distrito según el artículo 11 del Decreto Distrital 552 de 2018, incluyendo espacios públicos y privados constituyéndose así una división geográfica de la forma en que una actividad económica pueda llevarse a cabo en cierta zona de la ciudad que de ninguna manera es labor de la administradora de la malla vial como elemento del espacio público ni mucho menos es gestora de su aprovechamiento económico.

Aduce que, los actos demandados confunden el sentido de aprovechar económicamente un espacio público cuya gestión es regulada por el Decreto 552 de 2018, con el negocio jurídico privado y particular como lo es el alquiler de bienes muebles del espacio público a título oneroso incorporado por la Resolución No. 036 de 2019 y no podrá entenderse como un aprovechamiento del espacio público en cuanto al manejo que de los bienes puedan hacer los usuarios al momento de ser a estos alquilados como lo podría ser también caminar, trotar, o desplazarse por otro medio. Tampoco podrá la definición de zona encuadrarse en una labor de gestoría del aprovechamiento del espacio público puesto que no está precedida de la entrega de ciertos espacios por parte de las entidades administradoras y no promueve la realización de una actividad sobre los mismos entregados por otra autoridad.

Por otro lado, la autorización del número de patinetas que podrán ubicarse en la zona demarcada, así como la distribución de empresas operadoras sugiere una regulación generalizada de la actividad económica, puesto que ningún operador podría utilizar en su negocio más patinetas de las autorizadas; con lo cual es evidente la intervención en el mercado por parte de la Secretaría de Movilidad sin tener competencia para ello; obteniendo así una retribución.

Frente a los aspectos propios regulados por las autoridades de tránsito no comprendidos en las facultades de la Secretaría de Movilidad; señala que, el Código Nacional de Tránsito regula la movilización de personas, animales y vehículos por una vía pública o privada abierta al público, al tiempo que se deberá entender como vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía pública o privada abierta al público; definición en la que no cabe duda encuadra las patinetas y bicicletas, luego se entenderá que las Resoluciones demandadas son normas de tránsito porque regulan la movilidad por vías públicas o privadas abiertas al público, por cuanto se está determinando que cantidad de patinetas pueden movilizarse porque vías, quienes pueden hacerlo y bajo qué condiciones; razón por la cual su expedición desborda la competencia de la autoridad distrital en materia de movilidad inclusive las atribuidas de conformidad con el previsto en el artículo 119 del C.N.T.T.

Además de lo anterior las normas acusadas, vulneran ampliamente el artículo 3° del citado código, en el sentido que les está prohibió a las secretarías de tránsito tanto distritales como municipales, dictar normas de tránsito de carácter permanente que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito, ya que establecen una limitación de esa característica respecto de la movilización de bicicletas y patinetas objeto de alquiler, préstamo o uso compartido, circunstancia que ni siquiera la autoridad Nacional de tránsito ha restringido en esa medida; con lo cual también se presenta vulneración al artículo 6 ibídem.

En lo que tiene que ver con la transmisión de la información de particulares y empresas; resalta que la Secretaría de Movilidad adoptó decisiones que están por fuera de sus competencias como entidad administradora y gestora del aprovechamiento el espacio público al exigir la transmisión de datos de una serie de información comercial y privada de los operados del servicio del alquiler de préstamo y uso compartido de bicicletas o patinetas que no le corresponde solicitar, según se evidencia del contenido en el artículo 6.2.4. de la Resolución No. 209 de 2019, así

como de lo previsto en el artículo 2 del Anexo 2 a la Resolución No. 336 de 2019, exigiéndose el intercambio de información de carácter comercial de los operadores y privada de los usuarios, vulnerándose normas relativas al derecho del hábeas data contenido en la Ley 1581 de 2012.

Que en efecto la información requerida recae sobre el corazón del negocio de los operadores ya que la autoridad Distrital obtendría en forma completa y detallada la operación desarrollada por cada empresa, al igual que conocer en forma precisa incluso si sus activos están estacionados o circulando en la vía pública o están fuera de servicio, ya que no solo se exige reportar el número de patinetas en operación sino además, la duración del servicio, su recorrido, y costo del mismo; que de ninguna manera se relaciona con el uso del espacio público sino con la actividad económica desempeñada, así como, conocer la oferta y la demanda de patinetas y las rutas frecuentadas y las ventajas de competitividad entre uno y otro operador; atribuciones que no le fueron endilgadas a la autoridad de movilidad Distrital.

En punto de lo anterior refiere que, dentro las funciones de la oficina de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Movilidad Distrital, no se encuentra el recaudar información de terceros, ni mucho menos de carácter privado y comercial de una actividad que no le corresponde regular, ya que solo está autorizada para asumir las contempladas en el artículo 119 del C.N.T.T., esto es recaudo de información para la elaboración de políticas de seguridad vial o de información sobre siniestrabilidad y estado de las vías.

Al respecto señala que el artículo 6.3.1. del protocolo de la Resolución 209 de 2019 vulnera ampliamente esa disposición de la autoridad nacional en materia de tránsito, ya que en uso de las tecnologías de la información considera como faltas y causales de cancelación del permiso de operación el no acatar los aspectos de obligatorio cumplimiento tales como la no entrega de información definida por la Secretaría de Movilidad u ofrecer el servicio de alquiler o préstamo sin informar al Distrito; lo que conlleva a determinar el verdadero alcance de lo pretendido con la información que se exige reportar, esto es, lo descrito en el numeral 4.4. del Anexo 1 *“con el fin de obtener la información necesaria para realizar el efectivo control y vigilancia, **y para que dicha información sirva como insumo en la planeación de la política de movilidad sostenible**”*, permitiendo ello que la información recaudada sea útil para la entidad Distrital en el sentido de conocer en detalle la operación de la actividad económica.

Por otro lado, afirma que los actos administrativos también regulan relaciones comerciales de consumo y mercado, y su extralimitación en dicho tópico radica precisamente en que lo prendido por esas normas es la efectiva intervención en las relaciones comerciales de los operadores y de estos entre sus usuarios y de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia se tiene que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que en el marco de su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la Ley, denominado ello como el derecho a la libre competencia que supone ciertas responsabilidades y si bien la administración puede intervenir en el mercado en ejercicio de potestades regulatorias dicha facultad debe ser asignada por la Constitución y la Ley; luego las decisiones de la Secretaría Distrital de Movilidad definen la extensión total del mercado además de limitar la operación a no más de 3.050 patinetas y señala las zonas de su operación, derivando ello en acciones restrictivas sobre la libre competencia económica, potestad que no es de la autoridad de Movilidad del Distrito.

Que también se vulnera normas que establecen competencias de los alcaldes como autoridades de consumo, ya que si bien de conformidad con la ley 1480 de 2011, si esas funciones ampararan la intervención de los actos acusados, también lo que es que no han sido delegadas en la Secretaría de Movilidad en los términos descritos en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y del Decreto Distrital 672 de 2018 así como el Acuerdo 257 de 2006.

Alude a la vulneración de normas y principios constitucionales tales como los derechos a la igualdad, la intimidad, a la libre circulación, al debido proceso, a la propiedad, a la libre empresa y libre competencia económica, al igual que atentan los actos demandados contra los principios de supremacía constitucional, legalidad, buena fe, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad de la función administrativa, libertad de empresa y competencia; así como a lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política; en tanto la Secretaria Distrital de Movilidad al desbordar su atribuciones expidiendo los actos bajo examen, restringe esas garantías constitucionales, lo que conduce a que no sean idóneos para alanzar el fin propuesto ya que al consignarse en ellos las restricciones antes descritas dan cuenta de una falsa motivación violatoria del artículo 1° de la ley 1083 de 2006, pues de ninguna manera promueven opciones de movilidad sostenible para la ciudadanía ni incentivan la utilización de medios alternativos amigables de transporte.

Manifiesta que al no ser proporcionales las medidas adoptadas por la Secretaría Distrital de movilidad mediante la Resoluciones Nos. 209, 336 y la Circular 011 de 2019, no podrán mantenerse en el ordenamiento jurídico, por lo que el Juez deberá entrar a determinar si la restricción de los derechos fundamentales está debidamente justificable o si por el contrario al no cumplir los fines para los que fueron emitidos habrá otros medios menos gravosos para la defensa de las garantías constitucionales.

Finalmente reitera la vulneración del contenido del artículo 1° de Ley 1083 de 2006, en tanto ésta, dispone que se debe propender por adoptar planes de movilidad sostenible y segura que den prelación a medios de transporte no motorizados y al transporte público energético y de tecnologías de bajas o cero emisiones; los actos enjuiciados por el contrario imponen una restricción al número de vehículos de esa naturaleza que pueden ubicarse en el espacio público y no incentivan su utilización como medios de transporte.

Por las anteriores razones, estima debidamente sustentada la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 209 y 336 de 2019 y de la Circular No. 011 de esa misma anualidad; ya que está dada la necesidad que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, además de ser evidente la verosimilitud del derecho invocado en la solicitud que se traduce en probabilidades de éxito de las pretensiones elevadas, al tiempo de haberse demostrado la existencia de un riesgo por la demora del trámite procesal que en estricto sentido perjudica a los operadores del servicio de alquiler o préstamo de patinetas a título oneroso y sus consumidores.

II. TRÁMITE

Conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., mediante proveído del 7 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (fl.29, cuaderno de medida cautelar), decisión que fue notificada a las partes por anotación en estado del 10 de ese mismo mes y año (fl. 29 reverso, ibídem); mediante él envió de mensaje de datos del 25 de febrero de 2020, se remitió a la parte demandada escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar y copia de la citada providencia, tal y como se constata a folios 30 a 32 y reverso del cuaderno de medida cautelar.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, descorre el traslado y solicita denegar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos sometidos a control judicial (fls. 33 al 54, cuaderno de medidas cautelares); para lo cual argumento:

Que de acuerdo con lo contemplado por la Ley y la jurisprudencia las medidas cautelares *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)”*, ante lo cual precisó que sus generalidades respecto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran contenidas en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que de acuerdo con lo reglado en el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares se clasifican en preventivas, conforme al numeral 4° de esa disposición, conservativas de acuerdo con lo desarrollado en la primera parte del numeral 1° ibídem y anticipativas o de suspensión conforme lo señala la parte final de los citados numerales, así como del numeral 3° de la norma en cita.

Que la interposición de las medidas cautelares debe satisfacer una serie de requisitos, mismos que se encuentran enunciados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y que corresponden a: (i) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho, (ii) Que el demandante haya demostrado, aunque siquiera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, (iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; quedando sujeta a condiciones tales como, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Manifiesta que la solicitud de medida cautelar esta fundada en el hecho que los actos demandados fueron expedidos sin la competencia que la ley ha establecido a la Secretaría Distrital de Movilidad, en tanto regula asuntos propios de la operación general del servicio de alquiler de patinetas y bicicletas, de tránsito así como de transmisión de información y de la relación entre comerciales y consumidores; que

fueron ajustadas a la administración y gestión del espacio público, vulnerando así el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

Que frente a la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos acusados expuesta en el escrito de medida cautelar, está obedece al objeto mismo de las pretensiones de la demanda y en tal sentido otorgar una medida cautelar resultaría reconocer en forma anticipada dicha consecuencia sin haberse ello aun demostrado en el curso del proceso y que conllevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad del que goza todo acto administrativo el cual solo se desvirtúa cuándo es puesto a consideración de la jurisdicción contencioso administrativa en donde el accionante tendrá la carga de la prueba, luego no se podrá decretar una medida de suspensión provisional con los mismos argumentos del escrito de la demanda y sin el respectivo debate probatorio.

Refiere que cuando la solicitud de medida cautelar versa sobre la suspensión provisional del acto administrativo demandado ésta procederá únicamente cuando producto del análisis del acto acusado junto con las normas presuntamente vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado se pueda determinar que en verdad existe violación al ordenamiento jurídico superior; de lo cual adujo no estar sustentado en la solicitud de medida cautelar.

Que en el presente asunto no se señalan las normas presuntamente vulneradas y el concepto de violación no va más allá de la eventual transgresión al artículo 121 de la Constitución Política al presumirse que la entidad no tiene la competencia para expedir los actos administrativos, olvidando que mediante Decreto Distrital No. 552 de 2018 *“Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, se definió el protocolo de aprovechamiento económico del espacio público, norma que en su artículo 11 estableció que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad administradora de la malla vial para el aprovechamiento del espacio público, razón por la cual es la entidad adecuada para proferir las Resoluciones 209 y 336 de 2019 así como la Circular No. 11 de esa misma anualidad, tal y como lo autoriza el artículo 31 ibídem.

En sustento de lo anterior transcribió apartes de definición de espacio público consignados en la citada normatividad y en el Código Nacional de Policía y

Convivencia, así como de la Resolución 036 de 2019 dictada por el Departamento Administrativo de la defensoría del espacio público.

Alude a la improcedencia de la medida cautelar ya que la entidad actuó dentro de sus competencias, máxime que ésta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; además de no haberse aportado junto con la solicitud documentos, informaciones, argumentaciones y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, lo cual hace imposible la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad de los actos demandados con las normas superior invocadas, tal y como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que el demandante no precisa con rigurosidad los fundamentos de su petición como tampoco demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable que condujera a considerar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos sometidos a control judicial, y por el contrario resultaría más lesivo para el interés general teniendo en cuenta que su falta de ejecución deriva en un impacto negativo respecto de las demás empresas con permisos autorizados inclusive a la misma demandante *“GRIN COLOMBIA S.A.S., ya que vería afectada su autorización para el provecho económico del espacio público, de alquiler, préstamo o uso compartido a título oneroso o gratuito de 712 patinetas en la Zonas de Chapinero y Usaquén, que le fue otorgado mediante Resolución 143 de 2019”*

Solicita se deniegue la solicitud de medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”

De acuerdo con contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en procedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional de las Resoluciones No. 209 del 23 de mayo de 2019 *“Por la cual se adopta el protocolo institucional para el aprovechamiento económico del espacio público para las actividades de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito de Bicicletas o Patinetas”*, 336 del 25 de julio del mismo año *“Por la cual se reglamentan las condiciones para el otorgamiento del permiso de uso para el aprovechamiento económico del espacio público para la actividad de alquiler, préstamo o uso compartido , a título oneroso o gratuito de patinetas”* y de la circular No. 011 del 5 de agosto de esa misma anualidad por la cual se hace *“Invitación a presentar solicitud de permiso de aprovechamiento económico del espacio público autorizado por la Secretaría Distrital de Movilidad para el alquiler de patinetas, en la zona de Chapinero y Usaquén”*, con sustento en los artículos 231 a 233 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo señalado en diferentes precedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado; concluyendo que los actos sometidos a control judicial vulneran normas Constitucionales al haber sido expedidos por la Secretaria Distrital de Movilidad sin competencia para regular asuntos atribuidos a las autoridades de tránsito territoriales, extralimitándose en su funciones como entidad administradora de elementos del espacio público y gestora de su aprovechamiento económico.

Estima la sociedad demandante que los actos demandados vulneran el artículo 121 de la Constitución Política, por cuanto fueron proferidos por fuera de las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Refiere que los actos regulan aspectos que no son relativos al espacio público sino que implican una efectiva intervención de la Secretaría de Movilidad en el mercado de alquiler de patinetas y bicicletas sin tener competencia para ello, es decir, que se trata de una debida intervención en el mercado.

Aduce que las Resoluciones 209 y 336 de 2019, son normas de tránsito, empero aclara que la Resolución 209 de 2019, se expidió en forma exclusiva bajo las competencias de administrador y gestor de aprovechamiento económico del espacio público, razón por la cual fue expedida por fuera de dichas competencias.

Frente a la regulación de la transmisión de información de particulares a la Secretaría Distrital de Movilidad se adoptó por fuera de las competencias alegadas como entidad administradora o gestora del aprovechamiento económico del espacio público, pues la exigencia de transmisión de la información excede aquella potestad.

Pues bien, cotejado el contenido de los actos acusados con la norma constitucional que se invoca como transgredida, para el Despacho no emerge la vulneración que se alega y que se concreta en la falta de competencia de la entidad demandada para expedirlos, toda vez que deben analizarse las facultades que utilizó la administración distrital a fin de poder verificar si excedió sus competencias en los asuntos en los que propone la sociedad demandante.

En efecto, atendiendo a los múltiples aspectos que se invocan como constitutivos de falta de competencia, es indudable que el Despacho debe analizar en su integridad la regulación que contienen tales actos, a fin de determinar si se configura o no la causal de nulidad que se alega.

De otra parte, en lo que concierne a la vulneración de derechos constitucionales a la igualdad, libertad de circulación y derecho fundamental a la intimidad, no emerge la misma, toda vez que en cuanto al primer derecho, el criterio de comparación que allí se propone debe ser analizado para determinar si todos los operadores del servicio de alquiler, préstamo o uso compartido de patinetas así como los ciudadanos que pueden acceder a dicho servicio están en supuestos iguales y a partir de allí

determinar si tanto fáctica como jurídicamente existe un tratamiento desigual y si el mismo está justificado o no, lo cual no se constata en esta oportunidad.

Ahora, frente al derecho fundamental a la libre circulación tampoco emerge su vulneración, porque como lo ha reconocido la doctrina constitucional este no es un derecho absoluto, el cual puede ser restringido o limitado por las autoridades, las cuales en ejercicio del poder de policía pueden expedir reglamentos que limiten la movilidad en el territorio, entre ellos los relativos al tránsito de vehículos y personas, de manera que se deberá analizar por el Despacho el ejercicio de dicha competencia a la luz de las normas tanto legales como constitucionales existentes, máxime cuando apenas se reguló la primera zona para el uso de patinetas, sin que en principio pueda considerarse como único y exclusivo.

Y en cuanto al derecho a la intimidad, tampoco emerge su vulneración, toda vez que la Resolución 209 de 2019, al reglamentar el protocolo para el aprovechamiento económico del espacio público para las actividades de alquiler, préstamo o uso compartido, a título oneroso o gratuito de bicicletas o patinetas y disponer el suministro de información por parte del aprovechador, no comporta, en principio una restricción de dicho derecho, como quiera las autoridades públicas en ejercicio de la función de inspección o vigilancia, o de intervención en la actividad económica podrán exigir información a los particulares, sin que ella pueda considerarse ilícita.

Cotejado el artículo 1º de la Ley 1083 de 2006 y los actos demandados no surge la vulneración que alega la demandante, por cuanto la limitación sobre el número de patinetas que pueden ser operadas en la primera zona, no comporta inobservancia de la norma, como quiera que la misma alude a que los planes de movilidad sostenible darán prelación a los medios de transporte no motorizado, sin que tal aspecto sea el regulado por los actos demandados, en cuanto que los mismos no adoptan dicho plan.

De manera que, los diversos tópicos que se proponen como sustento de la medida cautelar no pueden ser decididos en esta oportunidad primigenia. Al respecto, el Consejo de Estado, ha puntualizado¹:

*“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, **pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la***

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 1100103400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con las anteriores razones, el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

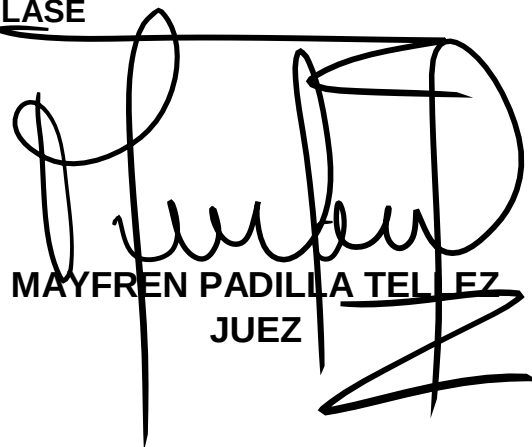
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce al doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 251.706 del C. S. de la J. como apoderado especial del Distrito Capital Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folio 47 y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebed8c09fed8bc7f47b42124a098d3176adbe62d3e368e9e9a7e529addade03**

Documento generado en 11/03/2021 04:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00185-00
DEMANDANTE:	PABLO RICARDO QUIÑONEZ SOLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Pablo Ricardo Quiñonez Solarte**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Justicia**, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva No. 119 de 6 de agosto de 2019, mediante la cual se concede la extradición del demandante a España y de la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende controvertir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concedió la extradición del demandante a España, actos administrativos que fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, al igual que el asunto adolece de cuantía, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)” (Negrillas fuera de texto original.)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó el proceso carece de cuantía y se controvierten actos de una autoridad del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

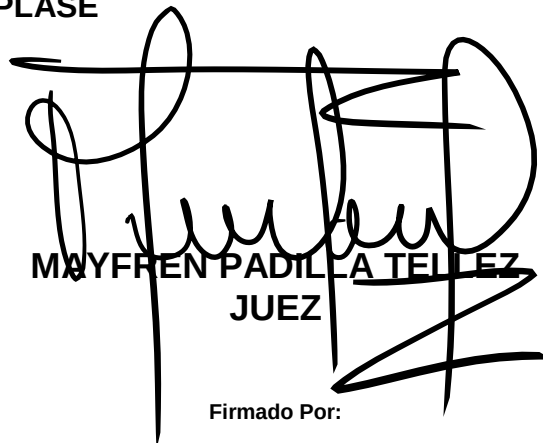
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22051d3553e23230cbe61e1a9f0d77fd6a8598544a0ee0891e61a2705829e243
Documento generado en 11/03/2021 04:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2020 00185-00
Demandante: Pablo Ricardo Quiñones.
Nulidad y Restablecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	ALBIS MANUEL BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Albis Manuel Blanco Ortiz**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Municipio de Soacha**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020, “Por el cual se Reestructura el Sistema de Transporte Público en el Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones”.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

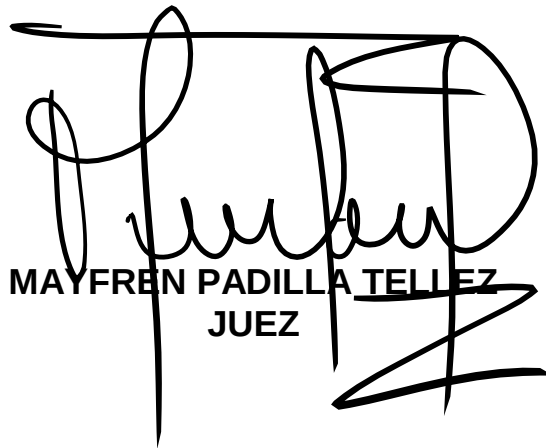
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605379adad29e8493a56272a0ac32a867d11dd578dbcaa3118d0aaf6afc06e0c

Documento generado en 11/03/2021 04:24:08 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00177-00
Demandante: Albis Manuel Blanco
Nulidad

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00176-00
DEMANDANTE:	MALLAMAS E.P.S. – INDÍGENA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S. – INDÍGENA, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001433 del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción, PARL 08137 del 28 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición y 010212 del 2 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), sino también por el factor cuantía, que da lugar a la competencia funcional.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En la estimación razonada de la cuantía la apoderada de la sociedad demandante señaló:

“V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

“En el presente caso se discute la legalidad de tres Actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenan pagar a MALLAMAS EPS- I una multa equivalente a SETECIENTOS SETENTA Y OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por consiguiente (sic) la competencia para conocer en primera instancia del asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 152 Numeral 3 y 156 numeral 2 del CPACA.”

Como fue citado, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener cuenta el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

En el presente caso, la cuantía se determina por el valor de la sanción que fue impuesta en los actos administrativos demandados la cual asciende a la suma de

setecientos setenta y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (778 S.M.L.M.V.)

Conforme a lo anterior, es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se supera en el presente asunto. Así las cosas, teniendo en cuenta el monto de la sanción impuesta en los actos demandados, el conocimiento del presente medio de control corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la precitada norma según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia por el factor cuantía el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

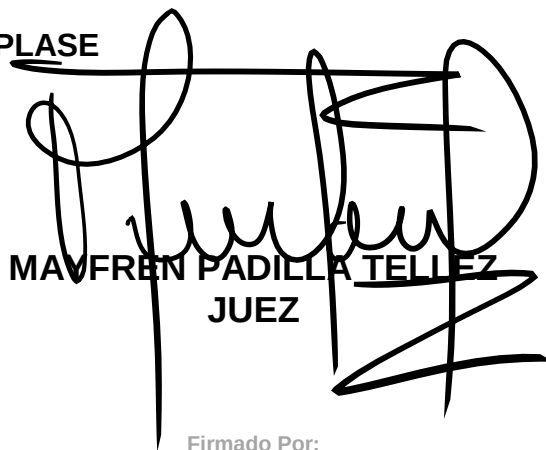
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado **por la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS EPS – INDÍGENA** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77708928fc7f6c3a6203b34449cb04de5aec24dc512ee35dbc75143f238b4f85
Documento generado en 11/03/2021 04:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>